

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO IX

NUM. 4

EPOCA III

JULIO - AGOSTO

1960

MEXICO, D. F.

PUBLICACION BIMESTRAL DE LAS SECRETARIAS
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

	Pág.
Algunos principios básicos en materia de Previsión Social. Por el Dr. <i>Mario L. Devedli</i>	5
La Seguridad Social en ciencia. Por el Ing. <i>Miguel García Cruz</i>	13
La protección social agrícola. Por <i>Pierre Moreau</i>	31
El régimen legal agrícola de asistencia a la vejez en la República Federal de Alemania. Por <i>Kurt Noell</i>	39
Los primeros veinticinco años de vigencia de la Ley de Seguridad Social. 1935-1960. Por <i>Wilibur J. Cohen</i>	47
<i>Legislación.</i>	
México:	
Reglamento del Seguro Obligatorio de los Trabajadores temporales y eventuales urbanos	69
Instructivo para la aplicación del reglamento del seguro obligatorio de los trabajadores temporales y eventuales urbanos	75
Instructivo para la aplicación del reglamento del seguro obligatorio de los trabajadores temporales y eventuales urbanos (construcción)	81
Colombia:	
Reglamento general del seguro de invalidez, vejez y muerte	89
Reglamento general del seguro obligatorio de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales	103

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACION DEL REGLAMENTO
DEL SEGURO OBLIGATORIO DE LOS TRABAJADORES
TEMPORALES Y EVENTUALES URBANOS

A LOS PATRONOS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCION

I.—DISPOSICIONES GENERALES

1.—El Seguro Obligatorio de los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos de la Industria de la Construcción, comprende a todos los trabajadores temporales y eventuales que ejecuten trabajos en la construcción y mantenimiento de viviendas, edificios, fraccionamientos, urbanizaciones, caminos, carreteras, vías férreas, plantas termo e hidroeléctricas, sistemas de grande y pequeña irrigación, obras portuarias y demás obras de construcción en general, así como en los trabajos de adaptación, reparación, demolición y actividades similares; con la excepción que establece el artículo 13° del Reglamento aludido.

2.—Los trabajadores de tipo permanente ocupados en la Industria de la Construcción quedan comprendidos dentro de las disposiciones y reglamentos de la Ley del Seguro Social.

3.—Considerando las características que presenta la Industria de la Construcción, para los efectos de la aplicación del Reglamento del Seguro Obligatorio de los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos, las obligaciones que dicho Reglamento señala a los Patronos, quedarán a cargo de:

- a) Los Propietarios de Obras Particulares que contraten directamente a los trabajadores.
- b) Los Contratistas y Subcontratistas de Obras Particulares.
- c) Los Titulares de Contratos de Obras Federales, Estatales, Municipales y de Juntas de Mejoras Materiales, así como los Titulares de Obras de Organismos Descentralizados y de Empresas de Participación Estatal, que contraten directamente a los trabajadores.
- d) Los Contratistas y Subcontratistas de las obras citadas en el inciso c) anterior.

II.—DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y SUBSIDIARIA

1.—Para el cumplimiento de las obligaciones patronales que el Reglamento establece, los Propietarios, Titulares y Contratistas, deben comunicar al Instituto los datos que éste requiera sobre los Contratistas y

Subcontratistas, que utilicen en alguna o algunas de las actividades de las obras. La comunicación se hará en los formularios que se les proporcione gratuitamente y que contendrán, entre otros, estos datos:

- a) Nombre del Contratista o Subcontratista.
- b) Domicilio oficial.
- c) Número de la cédula de empadronamiento de Ingresos Mercantiles.
- d) Número de registro patronal en el Seguro Social.
- e) Número de inscripción como miembro de la Cámara Industrial o Comercial a la que pertenezca.

2.—Cuando los Propietarios, Titulares o Contratistas, no comuniquen los datos requeridos en los plazos que adelante se establecen, sobre sus Contratistas o Subcontratistas, serán responsables de las obligaciones derivadas del aseguramiento de los trabajadores que éstos ocupen, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por la Ley del Seguro Social. Igual responsabilidad existirá cuando los Contratistas o Subcontratistas no sean personas físicas o morales legalmente establecidas.

III.—CONDICIONES PARA EL ASEGURAMIENTO DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES Y EVENTUALES URBANOS

Según el Reglamento, las condiciones que debe reunir un trabajador para su aseguramiento como eventual o temporal, se determinan tomando en cuenta, en la fecha de su contratación, las dos situaciones siguientes:

- A.—Que el trabajador no hubiere estado inscrito con anterioridad en el Régimen del Seguro Social.
- B.—Que el trabajador ya hubiere estado inscrito en el Régimen del Seguro Social.

1.—En la situación A, las condiciones se establecen por los Arts. 3º y 4º del Reglamento.

- a) *Condiciones del Art. 3º*—Que el trabajador haya prestado sus servicios al mismo patrono en un bimestre, un mínimo de 12 días hábiles en forma ininterrumpida, o 30 días interrumpidos.

Para este efecto, se considera como bimestre el período de 60 días, contados a partir de la iniciación de la prestación de los servicios.

- b) *Condiciones del Art. 4º*—Que al comenzar a prestar sus servicios, el trabajador sea contratado por 12 días hábiles o más, en forma ininterrumpida, o por 30 días o más en forma interrumpida.

2.—En la situación B, la condición se establece por el Art. 6º del Reglamento, en el sentido de que debe considerarse al trabajador obligado al Seguro, a partir de la fecha de su contratación.

Cuando un trabajador eventual o temporal haya sido inscrito por primera vez en el Seguro Social por haber cumplido los doce días hábiles

ininterrumpidos o los treinta interrumpidos a que se refiere el 2º párrafo del Art. 3º del Reglamento, no será necesario, al reingresar con el mismo patrono o al ingresar con otro patrono, cumplir con estos plazos para ser asegurado a partir del primer día de su contratación.

Tratándose de trabajadores inscritos anteriormente en el Régimen del Seguro Social Ordinario, no es necesario cumplir con los requisitos del 2º párrafo del artículo 3º del Reglamento para ser también sujeto de aseguramiento a partir del primer día de su contratación.

En consecuencia, en ambos casos es aplicable el artículo 6º del Reglamento.

IV.—FECHA DE INICIACIÓN DEL ASEGURAMIENTO

1.—Para los trabajadores comprendidos en la situación *A-a*:

- a) A partir del décimo día de servicios ininterrumpidos, o
- b) A partir del trigésimo día de servicios interrumpidos.

2.—Para los trabajadores comprendidos en la situación *A-b*:

- a) Si la contratación hubiese abarcado un tiempo de doce días hábiles o mayor en forma ininterrumpida o 30 o más en forma interrumpida (primer párrafo del Art. 4º), a partir del primer día de servicios.
- b) Si la contratación hecha por un tiempo menor a doce días hábiles se prolongare (segundo párrafo del Art. 4º) hasta alcanzar doce o más días hábiles, a partir del decimosegundo día hábil de servicios.
- c) Si por la contratación hubiese cumplido el trabajador 30 días de servicios interrumpidos, a partir del trigésimo día de servicios.

3.—Para los trabajadores comprendidos en la situación *B*, esto es, cuando el trabajador esté inscrito (primer párrafo del Art. 6º), a partir del primer día de servicios.

V.—DE LA AFILIACION

PRIMERO.—DE LOS PATRONOS

Los patronos que ocupen trabajadores temporales o eventuales están obligados a inscribirse en el Instituto, utilizando las formas especiales que éste les proporcione gratuitamente.

La inscripción de los patronos se hará en la forma siguiente:

- a) Los patronos ya inscritos en el régimen ordinario, que además, contraten los servicios de trabajadores temporales o eventuales, deberán inscribirse también en este último Régimen, dentro de los dos días hábiles siguientes a la iniciación de actividades con dichos trabajadores. De igual plazo disponen los propietarios y contratistas para comunicar al Instituto los datos relativos a sus contratistas y subcontratistas.

El Instituto asignará el mismo número de registro patronal, agregándole una característica distintiva.

- b) Los patronos que únicamente utilicen los servicios de trabajadores temporales o eventuales deberán inscribirse dentro de los dos días hábiles siguientes a la iniciación de las actividades con dichos trabajadores; el Instituto les asignará un número de inscripción formado de la misma manera que el que les hubiera correspondido en el régimen ordinario, agregándole una característica distintiva.
- c) Cuando los patronos a los que se refiere el párrafo b) contraten posteriormente trabajadores del Régimen Ordinario, deberán comunicarlo al Instituto, inscribiéndose e inscribiendo a estos trabajadores en dicho Régimen.

Como consecuencia de lo anterior, los patronos que simultáneamente utilicen los servicios de trabajadores en el régimen ordinario y en el régimen de temporales y eventuales, tendrán dos números de registro; uno en cuanto hace a sus relaciones con los trabajadores asegurados en el régimen ordinario y otro —con característica especial— en cuanto hace a sus relaciones con los trabajadores temporales o eventuales, debiendo utilizar el número de registro correspondiente en las tramitaciones que realicen en el Instituto, según se trate de uno u otro tipo de trabajadores. El número de Registro Patronal se mantendrá para todas las obras que realice un mismo patrono dentro de cada circunscripción.

SEGUNDO.—DE LOS TRABAJADORES

- a) Los patronos están obligados a inscribir a los trabajadores a su servicio, comprendidos en los Arts. 3º, 4º y 6º del Reglamento del Seguro Obligatorio de los Trabajadores Temporales y Eventuales, cuando no hubieren sido inscritos con anterioridad en el Régimen de estos trabajadores, utilizando los formularios que para el efecto proporcione el Instituto.
- b) Cuando los trabajadores ya hubieren sido inscritos en el Régimen de Temporales y Eventuales, el ingreso con cargo al nuevo patrono, se considerará comunicado al Instituto, mediante la entrega al propio Instituto, dentro de los tres días siguientes a la terminación del período que comprende, de una copia de las listas semanales de raya que el patrono está obligado a llevar, en los términos del Art. 8º de este Reglamento.
- c) La lista de raya deberá contener una columna destinada a anotar la fecha de ingreso del trabajador, cuando ocurra dentro de la semana que corresponde a dicha lista.
- d) Los patronos podrán presentar los martes de cada semana, una relación de aquellos trabajadores sujetos a aseguramiento, por los que no están obligados a presentar avisos especiales de ins-

cripción, que hubieren ingresado a su servicio en esa misma semana.

- e) En los casos de primer ingreso al Seguro Social, el Instituto enviará al domicilio del trabajador la Tarjeta de Afiliación correspondiente, comunicándole la clínica a la que se le adscribe.

SEPARACIÓN

1.—Los patronos tienen la obligación de comunicar al Instituto la separación de sus trabajadores, a través de la lista de raya, anotando la fecha en que ocurra, en una columna destinada para este fin, cuando esa fecha esté comprendida dentro del lapso a que corresponde la lista de raya.

VI.—DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES

1.—La obligación de enterar al Instituto las cuotas obrero-patronales la cumplirá cada patrono presentando la Liquidación Bimestral correspondiente en los plazos y períodos establecidos en la Ley y en el Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social, utilizando los formularios especiales que para el efecto se les proporcionarán gratuitamente.

2.—La liquidación bimestral deberá elaborarse con base en las Listas de Raya de que habla el Art. 8° del Reglamento del Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos, incluyendo los siguientes datos sobre cada trabajador: número de afiliación, nombre completo, número de días de salario en el bimestre, importe de los salarios devengados en el bimestre, número de semanas de cotización cubiertas y Grupos de Salario de Cotización.

3.—El número de semanas se obtendrá dividiendo el número de días de salario entre 7, considerando una semana más cuando el residuo sea mayor de dos.

4.—El grupo de salario de cotización se obtendrá utilizando la "TABLA PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRUPO DE SALARIO DE COTIZACIÓN", que se anexa.

5.—El importe de las cuotas obrero-patronales a enterar, se determinarán aplicando las Tablas de los Arts. 63 y 94 de la Ley, con base en el número de semanas y grupos de salario de cotización obtenidas según los puntos 3 y 4 anteriores, estándose a lo dispuesto por el Art. 10° del Reglamento del Seguro Obligatorio de los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos.

6.—Para el descuento de la cuota obrera, los Patronos utilizarán la "TABLA PARA LA DETERMINACIÓN DE CUOTAS", de acuerdo con el número

de días de salario en el período que comprende la Lista de Raya y el importe de los salarios devengados.

7.—Corresponde al Patrono pagar la cuota señalada para los trabajadores que sólo perciban el salario mínimo.

VII.—DEL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO DE CORTO PLAZO

1.—A los Patronos inscritos y con obligación de cotizar, se les suministrarán libretas (blocks) de Avisos de Trabajo, los cuales expedirá al trabajador que, estando a su servicio, los solicite para la obtención de los servicios médicos.

2.—El Aviso de Trabajo se establece como documento probatorio del derecho del trabajador y de sus beneficiarios, para recibir las prestaciones médicas.

3.—El Aviso de Trabajo, contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social del patrono.
- b) Número de Registro Patronal.
- c) Ubicación del Centro de Trabajo.
- d) Nombre completo del trabajador.
- e) Número de afiliación del trabajador.
- f) Salario devengado en la semana anterior y número de días trabajados.
- g) Fecha de expedición del aviso.
- h) Firma del Patrono o de su representante.

4.—El Aviso de Trabajo lo expedirá el patrono sólo a los trabajadores por los cuales tiene la obligación de cotizar.

5.—El aviso, original y copia, que el patrono entregará al trabajador que lo solicite, cubrirá el derecho a los servicios médicos durante los 3 días siguientes a partir de la fecha de su expedición, no requiriéndose otro aviso en los casos en que el médico tratante diera una cita al paciente para una fecha posterior a la establecida; si en esta cita se fijara otra posterior, el paciente deberá presentar nuevo aviso de trabajo.

6.—Para recibir el servicio, el solicitante deberá presentar el original del Aviso de Trabajo junto con la Tarjeta de Afiliación o de identificación. La copia del aviso la entregará al obtener los servicios médicos.

7.—Si el asegurado o sus beneficiarios requieren de servicios médicos después del término de la vigencia del último Aviso de Trabajo que menciona el inciso 5° de este capítulo, la prolongación de los servicios se hará de acuerdo con lo que estipula el Artículo 66 de la Ley.

8.—Para que un trabajador incapacitado tenga derecho al subsidio que le concede la Ley por incapacidad temporal derivada de enfermedad general, deberá cumplir con los requisitos que marca el Artículo 53 de la Ley.

9.—En los casos de Riesgos Profesionales se cubrirá el subsidio siempre que se adjunte la Forma R. P. M. 1 o la R. P. M. 7, debiéndose probar que el trabajador fue registrado por el patrono correspondiente en los términos del Reglamento del Seguro Obligatorio de los Trabajadores Eventuales y Temporales Urbanos, y de este Instructivo.

VIII.—DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.—*Inscripción General de los Trabajadores.*

De conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento, los trabajadores temporales y eventuales deberán ser inscritos, en la Primera Inscripción General, dentro del plazo comprendido entre el 1° y el 30 de agosto de 1960, considerándose, para la determinación de la fecha de la iniciación de su aseguramiento, las situaciones siguientes:

- a) Para los trabajadores temporales y eventuales que al 1° de agosto de 1960 hubieran reunido las condiciones establecidas en los Arts. 3°, 4° o 6° del Reglamento, el aseguramiento se contará a partir del 1° de agosto.
- b) Para los trabajadores temporales y eventuales que en el transcurso del mes de agosto reúnan las condiciones establecidas en los Arts. 3°, 4° o 6° del Reglamento, el aseguramiento se contará a partir de la fecha en que reúnan tales condiciones.

2.—*Inscripción de los Patronos.*

Los patronos que ocupen trabajadores temporales y eventuales en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores, deberán inscribirse simultáneamente a la inscripción de sus trabajadores.